

**PROYECTO DE LEY**  
(Texto original del proyecto)

Artículo primero.— Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios:

- 1) Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido:
  - a. En el numeral 1):
    - i) Suprímese en su párrafo primero la expresión “remunerada,”.
    - ii) Reemplázase en su párrafo primero la expresión “3° y 4°” por la expresión “3°, 4° y 4° bis”.
    - iii) Reemplázase en su párrafo segundo la expresión “organismos” por la expresión “organismo”.
    - iv) Agrégase en su párrafo segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Además, incluye las acciones de intermediación que un sujeto activo ejecute en favor de otro, para conseguirle una audiencia u otro tipo de contacto con un sujeto pasivo.”.
  - b. Suprímese el numeral 2), readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.
  - c. Reemplázase en el actual numeral 3), que ha pasado a ser 2), la expresión “agenda pública” por la expresión “lobby”.
  - d. En el actual numeral 5), que ha pasado a ser 4):
    - i) Reemplázase la expresión “Lobbista” por la expresión “Representante de intereses”.
    - ii) Suprímese la expresión “remunerada,”.
    - iii) Reemplázase la expresión “. Si no media remuneración se denominará gestor de intereses particulares, sean éstos individuales o colectivos. Todo ello conforme a los términos definidos en los numerales 1) y 2) precedentes.”, por la expresión “de conformidad a la definición del numeral 1) del presente artículo.”.
  - e. Agrégase un nuevo numeral 5), del siguiente tenor:

“5) Representante calificado de intereses: Las personas que cumplan cualquiera de las circunstancias que se enuncian a continuación:

a) Las personas jurídicas cuyos trabajadores o mandatarios hayan sostenido en el ejercicio de sus funciones al menos siete audiencias o reuniones de lobby en un semestre, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 12 ter.

b) Las personas jurídicas cuyos intereses hayan sido representados en al menos siete audiencias o reuniones de lobby en un semestre, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 12 ter.

c) Las personas naturales que hayan sostenido al menos siete audiencias o reuniones de lobby en un semestre.

d) Las personas naturales o jurídicas que voluntariamente se identifiquen como tales en atención a que el lobby es su principal actividad económica.

La calificación de representante calificado de intereses será realizada de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 ter de la presente ley.”.

2) Intercálase en el artículo 3°, en su inciso primero, entre las expresiones “jefes de servicios,” y “los directores regionales de los servicios públicos”, la expresión “jefes de división, jefes de departamento, jefes de sección y jefes de oficina,”.

3) Modifícase el artículo 4° en el siguiente sentido:

f. Modifícase el numeral 1) de su inciso primero en el siguiente sentido:

i) Intercálase, entre las expresiones “consejeros regionales,” y “los alcaldes”, la expresión “los administradores regionales,”.

ii) Suprímese la expresión “de obras”.

iii) Intercálase, entre las expresiones “municipales” y “y los secretarios municipales”, la expresión “, los administradores municipales, los directores de corporaciones y asociaciones municipales, los presidentes de las asociaciones municipales”.

g. Modifícase el numeral 2) de su inciso primero, en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la expresión “y”, que se encuentra entre las expresiones “Contralor General” y “el Subcontralor”, por una coma.

ii) Intercálase, entre la expresión “Subcontralor General” y el punto aparte, la expresión “, los jefes de división y los contralores regionales”.

h. Modifícase el numeral 3) de su inciso primero, en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la expresión “y”, que se encuentra entre las expresiones “Vicepresidente” y “los consejeros”, por una coma.

ii) Intercálase, entre la expresión “los consejeros” y el punto aparte, la expresión “, el Gerente General y el Fiscal”.

i. Modifícase el numeral 4) de su inciso primero, en el siguiente sentido:

i) Intercálase, entre las expresiones “oficiales generales” y “, el Jefe y Subjefe”, la expresión “, los oficiales superiores y los niveles jerárquicos equivalentes en las Fuerzas de Orden y Seguridad”.

ii) Suprímese la frase “anualmente y mediante resolución del jefe superior de la institución respectiva,”.

iii) Agrégase, entre la expresión “cargo” y el punto aparte, la frase “mediante resolución del jefe superior de la institución respectiva, cada vez que un nuevo funcionario asuma el cargo correspondiente”.

j. Agrégase en su inciso primero, un numeral 7), nuevo, del siguiente tenor, readequándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“7) En el Servicio Electoral: el Director y los consejeros del Consejo Directivo.”.

k. Modifícase el actual numeral 7) de su inciso primero, que ha pasado a ser 8), en el siguiente sentido:

i) Suprímese la expresión “del Consejo Directivo del Servicio Electoral,”.

ii) Agrégase, entre las expresiones “Instituto Nacional de Derechos Humanos,” y “los integrantes de los Paneles de Expertos”, la frase “del Consejo de Concesiones de la ley N° 21.044 y del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero,”.

l. Reemplázase su inciso segundo, por el siguiente:

“También estarán sujetos a las obligaciones que esta ley indica, cualquiera sea su forma de contratación, los jefes de gabinete de las personas individualizadas en el presente artículo, si los tuvieren; así como las personas que, en razón de su función o cargo, tengan atribuciones decisorias relevantes o influyan decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones, y reciban por ello regularmente una remuneración. Anualmente, la autoridad competente individualizará a las personas que se encuentren en esta calidad, mediante una resolución que deberá publicarse de forma permanente en los sitios electrónicos indicados en el artículo 9°.”.

4) Agrégase un nuevo artículo 4° bis, del siguiente tenor:

“Artículo 4° bis.- Son también sujetos pasivos de esta ley los gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes, concejales, diputados y senadores en el período que media entre su proclamación como electos por resolución del Tribunal Calificador de Elecciones y hasta su asunción en el respectivo cargo, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 3° y 4° anteriores.

Una vez que asuman sus cargos, dichas autoridades tendrán treinta días para publicar los registros a los que se refiere el Título II de la presente ley por los hechos ocurridos mientras tuvieron la calidad de electos.”.

5) Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:

m. Reemplázase en el numeral 1) del inciso primero la expresión “3° y 4°” por la expresión “3°, 4° y 4° bis”.

n. Agrégase un nuevo numeral 5) a su inciso primero, del siguiente tenor:

“5) La designación o aprobación de nombramientos de personas para cargos públicos en los que intervenga el Senado o la Cámara de Diputados.”.

6) Agrégase un nuevo artículo 5° bis, del siguiente tenor:

“Artículo 5° bis.- Las gestiones o actividades de lobby destinadas a obtener las decisiones a las que se refiere el numeral 5) del artículo anterior deben ser siempre registradas conforme a la presente ley y en conformidad con el procedimiento establecido por el Senado o la Cámara de Diputados para tal efecto. Tal deber de registro se aplica desde el momento en que sea recibida la proposición de nombramiento por la Cámara de Diputados o el Senado, y respecto de toda forma de comunicación realizada presencialmente, vía telefónica o electrónica por la persona candidata ante los sujetos pasivos que deban concurrir a aprobar la propuesta de nombramiento.”.

7) Modifícase el artículo 6° en el siguiente sentido:

o. Suprímese, en el numeral 6), la frase “, así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado”.

p. Agrégase un nuevo numeral 12), del siguiente tenor: “12) Las comunicaciones que se realizaren entre dos o más sujetos pasivos, en el ejercicio de sus funciones.”.

8) Agrégase un nuevo artículo 6° bis, del siguiente tenor:

“Artículo 6° bis.- Las comisiones que se establezcan para asesorar al Presidente de la República, a los ministros de Estado, y a otros órganos del Estado que las convoquen, estarán excluidas de lo dispuesto en esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, y dentro del plazo de diez días hábiles desde la constitución de la comisión respectiva, el órgano convocante o creador de la respectiva comisión deberá publicar en su sitio web, al menos, la siguiente información referente a su constitución y funciones:

a) Nombre de quien ejerza la presidencia de la comisión, si corresponde.

b) Nombre de los integrantes de la comisión.

- c) Declaración de las actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas que realicen o en que participaren, incluidas las realizadas en los doce meses anteriores a la fecha de su asunción.
- d) Indicación de el o los objetivos principales de la comisión.
- e) Plazo contemplado para el cumplimiento de las funciones de la comisión.

Adicionalmente, dicho órgano deberá publicar el acta de cada sesión de la comisión dentro del plazo de diez días hábiles desde que ésta se encuentre aprobada.

La misma información estará disponible para conocimiento público cuando se constituyan subcomisiones dentro de la estructura orgánica de la comisión.

La información señalada en los literales previos, deberá ser puesta a disposición del público a través de la página web del órgano del Estado que haya constituido la respectiva comisión.

Lo establecido en los incisos segundo y tercero del presente artículo no será aplicable cuando la publicidad de la información antes señalada afectare la seguridad de la Nación, el interés nacional, o cuando se tratase de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.”.

9) Modifícase el artículo 7°, en el siguiente sentido:

q. Reemplázase en su encabezado la expresión “de agenda pública”, por la expresión “de lobby”.

r. Reemplázase en el numeral 1), la expresión “artículo 3° y en los numerales 1), 4) y 7) del artículo 4°” por la expresión “artículo 3°, en los numerales 1), 4), 7) y 8) del artículo 4° y en el artículo 4° bis”.

s. Reemplázase en el numeral 6), la expresión “8)” por la expresión “9)”.

10) Modifícase el artículo 8°, en el siguiente sentido:

t. Reemplázase el encabezado de su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 8°.- Los sujetos pasivos deberán consignar en los registros de lobby:”.

u. En el numeral 1) de su inciso primero:

i) Suprímese en su párrafo primero, la frase “o la gestión de intereses particulares”.

ii) Agrégase en su párrafo primero, entre la expresión “artículo 5°” y el punto aparte, la frase “, independientemente de si estas fuesen solicitadas por el sujeto activo o pasivo”.

iii) Reemplázase en su párrafo segundo, la frase “gestionan dichos intereses particulares” por la frase “se realizan dichas gestiones”.

iv) Suprímese su párrafo tercero.

v. Agrégase en el numeral 2) de su inciso primero el siguiente párrafo tercero, nuevo:

“Se exceptúan de esta obligación de registro los viajes realizados al Congreso Nacional, en el ejercicio de sus funciones.”.

w. Modifícase su inciso final, en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la expresión “artículo 3° y en los numerales 1), 2), 4) y 7) del artículo 4°” por la expresión “artículo 3°, en los numerales 1), 2), 4), 7) y 8) del artículo 4°”.

ii) Reemplázase la expresión “números 3), 5), 6) y 8) del artículo 4°” por la expresión “números 3), 5), 6) y 9) del artículo 4°”.

iii) Agrégase, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Tratándose de los sujetos pasivos señalados en el artículo 4° bis, la rendición se realizará ante quien tenga la potestad sancionatoria, una vez hayan asumido sus respectivos cargos, de acuerdo a las normas del Título III.”.

11) Agrégase un artículo 8° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 8° bis.- Los ministros de Estado y subsecretarios, diputados y senadores, alcaldes y gobernadores regionales, el Fiscal Nacional, el Contralor General de la República, y los presidentes del Banco Central, del Consejo Nacional de Televisión, del Consejo Directivo del Servicio Electoral y del Consejo para la Transparencia deberán publicar mensualmente, en su respectivo sitio web, su agenda con al menos la siguiente información:

1) Los eventos o actividades públicas a las que concurra la autoridad respectiva en el ejercicio de sus funciones, señalando la fecha, hora y el lugar en que se realizó.

2) Las reuniones y audiencias sostenidas con particulares que no constituyan lobby, en los términos contemplados en el artículo 2° de la presente ley. Respecto de cada reunión o audiencia, se deberá indicar la materia, fecha, hora y lugar del encuentro.

No se incluirán las actividades, reuniones o audiencias cuya publicidad afectare los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

La agenda deberá ser actualizada, al menos, mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes calendario siguiente al de la realización de las respectivas actividades.”.

12) Modifícase el artículo 9° en el siguiente sentido:

x. Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la expresión “refiere el artículo 7°”, que se encuentra entre las expresiones “que se” y “será publicada” por “refieren los artículos 7° y 13”.

ii) Reemplázase la expresión “8)”, que se encuentra entre las expresiones “6) y” y “del artículo 4°”, por la expresión “9”.

y. Modifícase su inciso tercero en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la frase “en el artículo 3° y en los numerales 1), 4) y 7) del artículo 4°,” por la frase “en los artículos 3°, 4° y 4° bis,”.

ii) Suprímese la expresión “o la gestión de intereses particulares”.

iii) Reemplázase la frase “gestionaron los intereses particulares”, por la frase “realizaron dichas gestiones”.

z. Reemplázase su inciso cuarto por el siguiente:

“Asimismo, los sujetos pasivos indicados en los artículos 3°, 4° y 4° bis deberán remitir al Consejo para la Transparencia la información contenida en los registros a que se refieren los artículos 7° y 13 de la presente ley de forma mensual, en el formato que establezca el reglamento al que referencia el artículo 10.”.

aa. Agrégase un nuevo inciso quinto, del siguiente tenor:

“Respecto a las infracciones a las que se refiere el Título III de la presente ley y de las que el Consejo para la Transparencia tome conocimiento, se deberá informar, según corresponda, a la Contraloría General de la República, a las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria, al Consejo del Banco Central, al Fiscal Nacional, al Consejo Directivo del Servicio Electoral o al Consejo Superior del Poder Judicial.”.

bb. Agrégase un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“El Consejo para la Transparencia podrá celebrar convenios con los órganos a los que pertenezcan los sujetos pasivos individualizados en los artículos 3°, 4° y 4° bis, con el objeto de coordinar el envío de la información que establezca el reglamento y la demás normativa señalada en el artículo 10.”.

13) Modifícase el artículo 11 en el siguiente sentido:

a. Reemplázase la expresión “artículos 3° y 4°” por la expresión “artículos 3°, 4° y 4° bis”.

b. Reemplázase la expresión “soliciten audiencias” por la expresión “realicen actividades de lobby”.

- 14) Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:
- a. Suprímese en su inciso primero, la expresión “o gestiones de intereses particulares”.
  - b. Modifícase el numeral 4 de su inciso primero en el siguiente sentido:
    - i) Suprímese la expresión “, sin que en caso alguno les sea obligatorio suministrar información confidencial o estratégica”.
    - ii) Reemplázase la expresión “artículo 3° y en los numerales 1), 4) y 7) del artículo 4°” por la expresión “artículo 3°, en los numerales 1), 4), 7) y 8) del artículo 4° y en el artículo 4° bis”.
    - iii) Reemplázase el término “8)”, que se encuentra entre las expresiones “6) y” y “del artículo 4°”, por el término “9)”.
  - c. Suprímese su inciso segundo.

15) Agrégase un artículo 12 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 12 bis.- Sin perjuicio de las obligaciones que deban cumplir de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, los representantes calificados de intereses quedarán sujetos además a las siguientes obligaciones:

1) Informar semestralmente al Consejo para la Transparencia acerca de:

a) Todas las audiencias y reuniones sostenidas y que tengan por objeto el lobby respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 5°, independientemente de si estas fuesen solicitadas por el sujeto activo o pasivo.

b) Toda otra forma de comunicación realizada presencialmente, por vía telefónica o electrónica que tenga por objeto el lobby respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 5°.

Al informar sobre dichas comunicaciones deberá indicarse, en particular, el sujeto pasivo con quien se comunicaron, a nombre de quién se gestionan intereses, la materia específica tratada, la fecha de la comunicación, el lugar en el que se comunicaron o, en subsidio, el medio de comunicación no presencial utilizado.

c) Todo evento o manifestación pública, publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros medios análogos, así como toda publicación o difusión que hayan realizado en medios de comunicación social, sean pagadas o no, con el objeto de promover los intereses de las personas que representen. Para estos efectos, se entenderá por medios de comunicación social aquellos a los que se refiere el artículo 2° de la ley N° 19.733.

d) En el caso de las personas jurídicas, sus beneficiarios finales.

e) La individualización de las demás personas naturales o jurídicas con quienes se hayan concertado para ejercer influencia en los sujetos pasivos con los que se hayan comunicado durante el semestre reportado.

f) Las donaciones que hayan efectuado a las instituciones donde se desempeñan los sujetos pasivos indicados en los artículos 3°, 4° y 4° bis de esta ley, si procediere.

2) Además, en el caso de las personas jurídicas, deberán mantener a disposición permanente del público, en forma completa, actualizada mensualmente, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito, la siguiente información:

a) Los estatutos vigentes de la organización.

b) Los miembros del directorio, organigrama y principales cargos ejecutivos de la organización, en caso de tenerla.

c) La individualización del Director Ejecutivo, Gerente General o su equivalente, con indicación de la fecha de ingreso al cargo y la remuneración percibida.

d) La individualización de los integrantes del Consejo Consultivo o asesor de la institución, en caso de existir.

e) El rol único tributario de la institución.

f) El giro registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, en caso que corresponda.

Un reglamento determinará la forma y oportunidad en que deberá cumplirse el deber de publicar la información señalada en el numeral 2) del inciso primero, así como el formato y detalle de la información que debe remitirse al Consejo para la Transparencia conforme a lo dispuesto en el numeral 1) del inciso primero.”.

16) Agrégase un artículo 12 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 12 ter.- Semestralmente, el Consejo para la Transparencia determinará quiénes revisten el carácter de representantes calificados de intereses, sean personas naturales o jurídicas, en conformidad a los criterios señalados en numeral 5 del artículo 2°.

Esta calificación será notificada a los sujetos activos y publicada en el sitio web del Consejo para la Transparencia.

Ante la calificación, los afectados podrán interponer recurso de reposición. A partir de la notificación del rechazo de dicho recurso, podrán reclamar de conformidad con las reglas contenidas en los artículos 28 y siguientes del artículo primero de la ley N° 20.285.

La calidad de representante calificado de intereses se mantendrá vigente hasta que, de oficio o a solicitud de parte, se constate que no se ha cumplido con los criterios establecidos en el numeral 5 del artículo 2° durante dos semestres consecutivos.

Asimismo, las personas jurídicas que tengan ingresos anuales inferiores a 2.400 unidades de fomento en el último año calendario podrán solicitar al Consejo para la Transparencia ser excluidas de dicha calificación, al igual que sus empleados. Tal valor se refiere al monto total de éstos, para el año calendario anterior, descontando el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse. Si el sujeto hubiere iniciado actividades el año calendario anterior, los límites referidos se establecerán considerando la proporción de ingresos que representen los meses en que el sujeto haya desarrollado actividades.

El Consejo para la Transparencia se pronunciará fundadamente sobre esta solicitud. Ante la negativa, los afectados podrán interponer recurso de reposición. A partir de la notificación del rechazo de dicho recurso, podrán reclamar de conformidad con las reglas contenidas en los artículos 28 y siguientes del artículo primero de la ley N° 20.285.”.

17) Agrégase un artículo 12 quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 12 quáter.- Las autoridades y funcionarios señalados en los artículos 3° y 4° de la presente ley tendrán prohibido desarrollar actividades de lobby ante la misma institución en la que desempeñaron funciones o las que dependieran de ésta, por el plazo de dos años, contados desde la fecha en que hayan cesado en sus cargos.”.

18) Modifícase el artículo 13 en el siguiente sentido:

cc. Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la expresión “lobbistas y de gestores” por la expresión “representantes”.

ii) Reemplázase la expresión “artículos 3° y 4°” por la expresión “artículos 3°, 4° y 4° bis”.

dd. Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la expresión “hacen referencia los numerales 1) y 2) del artículo 2°” por la expresión “hace referencia el numeral 1) del artículo 2°”.

ii) Reemplázase la expresión “artículos 3° y 4°” por la expresión “artículos 3°, 4° y 4° bis”.

ee. Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser sexto:

“Quien no haya desarrollado actividades de lobby por un período ininterrumpido de doce meses podrá solicitar al Consejo para la Transparencia ser eliminado del registro de representantes de intereses, sin perjuicio de la facultad de dicho Consejo de proceder de oficio.

En contra de la resolución que se pronuncia sobre la eliminación del registro, la persona afectada podrá interponer recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la

resolución respectiva. A partir de la notificación del rechazo de dicho recurso, podrán reclamar de conformidad con las reglas contenidas en los artículos 28 y siguientes del artículo primero de la ley N° 20.285.”.

ff. Reemplázase en su inciso cuarto, que ha pasado a ser sexto, la expresión “lobbistas y de gestores”, por la expresión “representantes”.

19) Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:

gg. Reemplázase en su inciso primero, la expresión “numerales 2), 4) y 7)” por la expresión “numerales 2), 4), 7) y 8)”.

hh. Agrégase, en su inciso final, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“En el caso de los demás sujetos pasivos a los que se refiere el artículo 4° numeral 2), se estará a la normativa instruida para tal efecto por la Contraloría General de la República, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4° del decreto ley N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda.”.

20) Reemplázase en el artículo 16 la frase “responsabilidad penal” por la frase “responsabilidad civil, penal o administrativa”.

21) Reemplázase en el inciso primero del artículo 17 la frase “directores de obras municipales y secretarios municipales” por la frase “directores municipales, administradores municipales, secretarios municipales, consejeros regionales y secretarios ejecutivos de los consejos regionales”.

22) Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 19 la frase “responsabilidad penal” por la frase “responsabilidad civil, penal o administrativa”.

23) Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 20 la frase “responsabilidad penal” por la frase “responsabilidad civil, penal o administrativa”.

24) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 21 la frase “responsabilidad penal” por la frase “responsabilidad civil, penal o administrativa”.

25) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 22 la frase “responsabilidad penal” por la frase “responsabilidad civil, penal o administrativa”.

26) Agrégase un Párrafo 3° al Título III, el que contendrá los siguientes artículos 25, 26 y 27, nuevos:

“Párrafo 3°

De las sanciones aplicables a los particulares

Artículo 25.- El representante de intereses que omitiere inexcusablemente la información señalada en los artículos 8° o 12, o indicare a sabiendas información inexacta o falsa sobre

tales materias, será multado con diez a cincuenta unidades tributarias mensuales o hasta el doble en caso de reincidencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiere corresponderle.

Para la investigación y sanciones de los hechos a los que hace referencia el inciso precedente, se estará a las reglas que establecen los artículos 392 y siguientes de la ley N° 19.696, que establece el Código Procesal Penal, relativas al procedimiento monitorio.

Los incisos primero y segundo de este artículo se aplicarán también a las autoridades y funcionarios que, una vez cesadas sus funciones, incurrieren en las actividades a las que se refiere el artículo 12 quáter de esta ley.

Artículo 26.- El representante calificado de intereses que incumpliere las obligaciones a las que se refiere el artículo 12 bis será multado con diez a cincuenta unidades tributarias mensuales o hasta el doble de estas en caso de reincidencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiere corresponderle.

El Consejo para la Transparencia, de oficio o a petición fundada de cualquier interesado, deberá apercibir al infractor para que cumpla sus obligaciones dentro del plazo máximo de veinte días hábiles.

En caso de no cumplir dentro del plazo indicado en el inciso anterior, el Consejo para la Transparencia hará efectiva la responsabilidad del presunto infractor mediante un procedimiento sancionatorio que se iniciará con la formulación de cargos, la que deberá ser notificada indicándose con precisión los hechos que se estiman constitutivos de infracción.

El presunto infractor podrá formular descargos dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la formulación de cargos. Vencido este plazo, habiéndose formulado descargos o no, el Consejo podrá abrir un término probatorio que no podrá ser inferior a diez ni exceder de veinte días hábiles. El Consejo apreciará los medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El Consejo, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacúe la última diligencia, mediante resolución fundada, pondrá término al procedimiento, pronunciándose sobre la infracción imputada y, de ser procedente, aplicando la sanción correspondiente.

Las notificaciones se practicarán por los medios a los que se refiere el artículo 46 de la ley N° 19.880.

Las decisiones del Consejo que pongan término a este procedimiento solo serán reclamables de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del afectado, dentro del plazo de quince días luego de notificada la respectiva resolución que contenga la decisión.

La reclamación señalada deberá ser fundada y deberá indicar con precisión el acto que se reclama, la norma legal que se supone infringida, la forma en cómo se ha producido esta infracción, y las razones por las cuales el acto le perjudica.

La Corte de Apelaciones, si lo estima necesario, podrá requerir informe a las personas y entidades que a su juicio deban aportar antecedentes para determinar acoger o rechazar la reclamación, el que se deberá evacuar en el plazo de diez días.

La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida, hasta que el fallo se encuentre firme y ejecutoriado.

La Corte de Apelaciones conocerá de la reclamación previa vista de la causa.

Respecto de la resolución que falle este asunto, no procederá el recurso de apelación.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante la respectiva Corte de Apelaciones en contra de las resoluciones del Consejo para la Transparencia que impongan sanciones pecuniarias, pague la respectiva multa dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución que la impone, y haya rectificado la conducta por la cual fue sancionado mediante la entrega o publicación de la información correspondiente, según corresponda, se le reducirá un 25% del valor de la multa. El pago deberá ser acreditado en el plazo señalado presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

Artículo 27.- Una vez que la sentencia condenatoria relativa a las infracciones previstas en los artículos 25 y 26 de la presente ley se encuentre ejecutoriada, el tribunal correspondiente comunicará este hecho al Consejo para la Transparencia y le remitirá copia del respectivo fallo.

El Consejo publicará una nómina que contendrá la individualización de las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas en virtud de los artículos 25 y 26 de la presente ley. Cuando corresponda, se hará mención a la persona jurídica respecto de la cual la persona natural sancionada tiene la calidad de trabajador o mandatario.

Las anotaciones en la nómina serán de acceso público por el período de dos años a contar de la fecha en que se practicó la anotación.”.

Artículo segundo.- Agrégase en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, un literal d), nuevo, en el inciso primero del artículo 54, del siguiente tenor:

“d) Las personas que en cualquiera de los últimos dos semestres hayan sido catalogadas como representantes calificadas de intereses, conforme a la ley N° 20.730 y hayan ejercido directamente actividades de lobby durante los últimos doce meses ante la institución de que se trata o las entidades que dependieran de ésta.”.

Artículo tercero.- Agrégase, en la ley N° 19.733, Sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, un nuevo artículo 12 bis del siguiente tenor:

“Artículo 12 bis.- Los medios de comunicación social deberán indicar, en cada ocasión que resulte aplicable, si el mensaje que transmiten, divulgan, difunden o propagan corresponde a una comunicación pagada, identificando al patrocinador del mensaje.

Además, trimestralmente, deberán remitir al Consejo para la Transparencia una nómina en la que individualicen los mensajes que correspondan a aquellos indicados en el inciso primero y que hayan transmitido, divulgado, difundido o propagado en el periodo informado, así como su patrocinador y el monto que haya sido pagado, en caso de que corresponda. Esta nómina será puesta a disposición de la ciudadanía por el Consejo para la Transparencia en su sitio web.

La forma en la que se cumplirán las obligaciones establecidas en este artículo será determinada mediante un reglamento dictado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio Secretaría General de Gobierno.”.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Los reglamentos a que hace referencia la presente ley deberán ser dictados o modificados dentro del plazo de seis meses desde la publicación de la misma en el Diario Oficial.

La presente ley entrará en vigencia seis meses después de la publicación en el Diario Oficial de los reglamentos a que se refiere el inciso anterior.

Artículo segundo transitorio.- El artículo 4° bis a que refiere el artículo primero, numeral 4) no se aplicará a aquellas personas que tuvieren la calidad de autoridades electas al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo tercero transitorio.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente de la asignación presupuestaria 24-03-110, del Programa Operaciones Complementarias, del Capítulo Fisco, de la partida Tesoro Público. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiese financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.